

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	MARIA LIGEYA QUINTERO MARIN
Demandada	DORA ELENA ZAPATA PEREZ Y OTRO
Radicado	05001-31-03- 008-2021-00096-00
Instancia	PRIMERA
Interlocutorio	020
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

En escrito presentado por el apoderado de la señora **MARIA LIGEYA QUINTERO MARIN** contra **DORA ELENA ZAPATA PEREZ Y OSCAR ANIBAL QUINTERO MARIN**, solicita librar mandamiento ejecutivo por concepto de la condena impuesta en la sentencia dictada por este despacho el 10 de Julio de 2020.

Por lo anterior se procede a emitir auto que sigue adelante con la ejecución.

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo conexo del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, bajo el radicado 05001-31-03-008-2017-00549-00, promovido por **MARIA LIGEYA QUINTERO DE PINEDA** contra **DORA ELENA ZAPATA PEREZ Y OSCAR ANIBAL QUINTERO MARIN**.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto 25 de marzo de 2021 (fls 2), se libró mandamiento ejecutivo a favor de **MARIA LIGEYA QUINTERO DE PINEDA** contra **DORA ELENA ZAPATA PEREZ Y OSCAR ANIBAL QUINTERO MARIN**.

1. Por **COSTAS**, la suma de cinco millones doscientos setenta y seis mil ochocientos dieciocho pesos m.l. (\$5.266.818.00), incluyendo las agencias en derecho, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, desde el 10 de marzo de 2021, hasta que ocurra el pago total de la obligación.

2. Por **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, a febrero 10 de 2020, la suma de veinticinco millones ochocientos treinta y cuatro mil doscientos veintiocho pesos, con setenta y tres centavos (\$ 25.834.228.63), más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, desde el 28 de julio de 2020, hasta que ocurra el pago total de la obligación.
3. Por **LUCRO CESANTE FUTURO**, a febrero 11 de 2020, la suma de cincuenta y cinco millones seiscientos sesenta y tres mil setecientos setenta y tres pesos con setenta centavos (\$ 55.663.773.70), más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, desde el 28 de julio de 2020, hasta que ocurra el pago total de la obligación.
4. Por **DAÑO MORAL**, el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Los demandados fueron notificados por estados conforme el artículo 306, toda vez que la ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. (fls 2).

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la demandada o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Para el caso, el título ejecutivo base de recaudo, lo constituyen: la sentencia de primera instancia dictada el 10 de julio de 2020.

Establece el artículo 306 del CGP que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Así mismo que, formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Habiéndose librado mandamiento ejecutivo el día 25 de marzo de 2021, notificado a la demandada por estados No. 035 el 12 de abril de 2021, sin que haya propuesto excepciones, se seguirá adelante la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordenará el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, a favor de la ejecutante y en contra de los demandados.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS**

(\$ 4.510.000.00), suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor **MARIA LIGEYA QUINTERO MARIN** contra **DORA ELENA ZAPATA PEREZ Y OSCAR ANIBAL QUINTERO MARIN** la forma ordenada en el auto del 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.510.000.00)**, suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)